

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 4 DE MARZO DE 1952

NUMERO 11.721

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 20 de 14 de Febrero de 1952, por la cual se reforma artículo de un Decreto-Ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno*

Resoluciones Nos. 21 de 9 y 22 de 13 de Febrero de 1952, por las cuales se conceden unas vacaciones.
Resuelto N° 59 de 12 de Febrero de 1952, por el cual se considera innecesaria la revisión de un juicio.

Sección Prensa y Radio

Resuelto N° 190 de 2 de Febrero de 1952, por el cual se concede una licencia.
Resuelto N° 191 de 5 de Febrero de 1952, por el cual se renova una licencia.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 34, 36 de 1° y 37 de 4 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1126 y 1127 de 11 de Febrero de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 291 de 2 de Febrero de 1952, por la cual se lamenta un fallecimiento.
Resoluciones Nos. 292, 293 y 294 de 7 de Febrero de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución N° 10 de 16 de Febrero de 1952, por la cual se mantiene en todas sus partes una Resolución.

Sección Segunda

Resoluciones Nos. 104 y 105 de 29 de Junio de 1951, por las cuales se aprueban unas Resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.
Resuelto N° 57 de 15 de Febrero de 1952, por el cual se eleva en memorial.

Ramo Marina Mercante

Resuelto N° 3239 de 24 de Enero de 1952, por el cual se cancela definitivamente inscripción y patente.
Resueltos Nos. 3240 y 3241 de 18 de Enero de 1952, por los cuales se aprueban diligencias de nacionalización.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 232 de 20 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 233 de 7 de Febrero de 1952, por el cual se fija línea de construcción.
Resueltos Nos. 6480, 6481 y 6482 de 17 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.
Resuelto N° 6483 de 17 de Diciembre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resuelto N° 917 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se hacen unos nombramientos.
Resuelto N° 918 de 24 de Octubre de 1951, por el cual se concede unas vacaciones.

Ramo de Narcóticos

Resueltos Nos. 145-N y 146-N de 14 de Noviembre de 1951, por los cuales se conceden unos permisos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE ARTICULO DE UN DECRETO-LEY

LEY NUMERO 20

(DE 14 DE FEBRERO DE 1952)

por la cual se reforma el artículo 8° del Decreto-Ley de Julio de 1951 "por medio del cual se aprobó el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia Fiscal de 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1951 y se votan varios créditos extraordinarios".

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que en la Ley 2 de 1952 se dejó de votar la partida para cubrir los sueldos del personal y gastos de materiales, útiles de escritorio y aseo, correspondientes a las Juntas de Inquilinato y Urbanización de Panamá y Colón,

DECRETA:

Artículo 1° Vótase un crédito extraordinario al Presupuesto de Rentas y Gastos para atender el cumplimiento de la Ley 2 de 1952, así:

Para pagar los sueldos que aparecen en el artículo primero de la mencionada Ley...	B/. 26.235.00
Para materiales, útiles de escritorio y aseo	1.500.00

Total.....B/. 27.735.00

Artículo 2° El artículo 2° del Decreto-Ley de Julio de 1951 "por el cual se aprobó el Presupues-

to de Rentas y Gastos para el año Fiscal de 1° de Enero al 31 de Diciembre de 1951, quedara así:

"Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento de Gobierno debe ser expedida por el Ministerio del Ramo o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el costo está dentro del Presupuesto y que hay fondos disponibles y que los precios son correctos será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 3° Vótanse los siguientes créditos a saber:

Vótase una partida de dos mil balboas (B/. 2.000.00) para la instalación de una línea telefónica desde el Corregimiento de El Caño hasta El Palmar, Corregimiento de Olá.

Vótase una partida de veinticinco mil balboas (B/. 25.000.00) para el alcantarillado para el Corregimiento de Pocrí, Distrito de Aguadulce.

Vótase una partida de mil ochocientos balboas (B/. 1.800.00) para pagar el servicio de energía eléctrica para el Corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, que corresponde a 12 meses, a razón de B/. 150.00, mensuales.

Vótase una partida de dos mil balboas (B/. 2.000.00) para la instalación de una línea telefónica desde la población de La Pintada al Corregimiento de Piedras Gordas".

Vótase además, una partida de once mil balboas (B/. 11.000.00) imputable al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, para instalar una Planta Eléctrica en Culebra y otra en Cuango, Distrito de Santa Isabel, Provincia de Colón.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION**JORGE E. FRANCO S.**Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612OFICINA:
Reflexo de Barraza.—Tel 2-2271
Apartado N° 451TALLERES:
Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADORSUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

Artículo 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Febrero de 1952.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, Febrero 14 de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GALILEO SOLIS.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****CONCEDENSE UNAS VACACIONES****RESOLUCION NUMERO 21**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 21.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El señor Carlos V. Bieberach, Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, ha informado al Organo Ejecutivo en nota del 23 de Enero de 1952, que a partir del día 12 de Febrero, hará uso de un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho, con base en el Artículo 29 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al señor Carlos V. Bieberach, Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, un (1) mes de vacaciones a partir del día 12 de Febrero actual

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

RESOLUCION NUMERO 22

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución Número 22.—Panamá, 13 de Febrero de 1952.

El Magistrado M. A. Díaz E., Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha informado al Organo Ejecutivo, en nota del 4 de Febrero de 1952, que a partir del día 1° de Marzo próximo, hará uso de un (1) mes de vacaciones a que tiene derecho, con base en el Artículo 29 de la Ley 61 de 1946.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder al Magistrado M. A. Díaz E., Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, un (1) mes de vacaciones a partir del día 1° de Marzo próximo, y llamar al Licenciado Francisco Carrasco M., para que en su carácter de Suplente Personal del Magistrado Díaz, ejerza las funciones del titular durante su ausencia.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

CONSIDERASE INNECESARIA LA REVISION DE UN JUICIO**RESUELTO NUMERO 80**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resuelto número 80.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Considera innecesaria la revisión del juicio de policía civil promovido por Manuel Delgado V., ante el Alcalde del Distrito de Chepo, contra Felipe Navarro, a fin de que sea obligado a cercar sus sembraderas. La resolución N° 61 de 15 de agosto de 1951 por medio de la cual el Alcalde puso fin a la primera instancia, en el sentido de no acceder a lo pedido por el actor Delgado V., fué revocada por el Gobernador de la Provincia de Panamá por medio de la resolución N° 112 de 5 de septiembre del mismo año. El fallo recurrido procede en derecho porque en él se exige el cumplimiento de lo ordenado por los artículos 1513 y 1516 del Código Administrativo. Por tanto, conforme a la facultad expresada por el artículo 1739 del mismo Código, no se avoca el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Secretario del Ministerio,

Armando Moreno G.

CONCEDESE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 190**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto Número 190.—Panamá, 2 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Roberto Jaén y Jaén, de 33 años de edad blanco, profesor, soltero, con residencia en Ave. Norte N° 12, Apartamento N° 13, portador de la cédula de identidad personal N° 11-13771, panameño para que pueda trabajar como Locutor de Radio en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

RENOVASE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 191**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto Número 191.—Panamá, 5 de Febrero de 1952.

CONSIDERANDO:

Que el señor Manuel Ramón Guerra, panameño, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-17828, residente en David, Chiriquí, ha solicitado de este Departamento renovación de su licencia N° 129, expedida el 3 de Septiembre de 1946, para ejercer la profesión de locutor de radio en las emisoras de la República.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Manuel Ramón Guerra para que pueda seguir ejerciendo la profesión de locutor de radio y se le extiende el carnet de identidad respectivo, con el número que señale este resuelto.

El Sub-Director del Departamento de Prensa y Radio,

Tomás A. Cupas.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS REOS

Blas Eduardo Acosta de León, por Resuelto N° 34 de 1° de Febrero de 1952.

Fenestro Pérez Duarte, por Resuelto N° 36 de 1° de Febrero de 1952.

Próspero Quezada, por resuelto número 37 de 4 de Febrero de 1952.

MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTOS****DECRETO NUMERO 1126**
(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Horacio Vernet, Cónsul General ad-honorem de Panamá en Ginebra, Suiza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1127
(DE 11 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Luis D. Crespo, Segundo Secretario de Embajada.

Parágrafo.—El señor Luis D. Crespo prestará servicios en la Legación de Panamá en la República Oriental del Uruguay.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

LAMENTASE UN FALLECIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 291**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 291.—Panamá, 2 de Febrero de 1952.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que acaba de fallecer en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador, el Honorable señor Guillermo García de Paredes, quien al momento de su muerte, desempeñaba las funciones de Cónsul General ad-honorem, de la República de

Panamá en dicha ciudad. Que don Guillermo García de Paredes, prestó importantes servicios durante más de 25 años a la República de Panamá y especialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores en el Servicio Consular, logrando mantener siempre estrechas las relaciones de amistad y solidaridad entre Panamá y el Ecuador, motivo por el cual se le distinguió con las insignias de la Condecoración Nacional de Vasco Núñez de Balboa.

RESUELVE:

Lamentar de la manera más sentida el fallecimiento del Honorable señor Guillermo García de Paredes (q.p.d.), ex-Cónsul General ad-honorem de la República de Panamá en la ciudad de Guayaquil, República del Ecuador.

Recomendar a la juventud panameña, las virtudes ciudadanas de tan distinguido funcionario público.

Los gastos que ocasione el sepelio del Honorable señor García de Paredes, correrán por cuenta del Tesoro Nacional, tal como lo dispone la Ley 56 de 1941.

Enviar copia de esta Resolución con nota de estilo, a su señora esposa, señora doña Angela vda. de García de Paredes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

**DECLARANSE LA CALIDAD DE
PANAMEÑOS POR NACIMIENTO**

RESOLUCION NUMERO 292

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 292.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

La señora Edith Harper, hija de Edith Harper Henry, súbdita británica, por medio de escrito de fecha 22 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres: que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señora Edith Harper ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector

General del Registro Civil, en donde consta que la señora Harper nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 8 de Enero de 1930; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señora Harper ante el Director del Departamento de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señora Harper ha llenado los requisitos exigidos por el parte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señora Edith Harper tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 293

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 293.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

La señorita Pearline Federika Reid, de Adolphus Reid y de Eldica Luisa Bourne de Reid, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 26 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres: que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Pearline Federika Reid ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Reid nació en Silver City, Zona del Canal, República de Panamá, el día 27 de Noviembre de 1930; y

b) Certificado expedido por el Director del Colegio "Abel Bravo", de Colón, que comprueba que la señorita Reid está cursando el IV año de Liceo en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración,

se desprende que la señora Reid ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Pearlina Federika Reid tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 294

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 294.—Panamá, 7 de Febrero de 1952.

El señor Herald Lloyd Otway Harms, hijo de Henry Otway y de Inés Harms de Otway, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 26 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Herald Lloyd Otway Harms ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil en donde consta que el señor Otway nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 22 de Abril de 1930; y

b) Certificado expedido por el Director de la escuela "Pedro J. Sosa" que comprueba que el señor Otway terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Otway ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Herald Lloyd Otway Harms tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

MANTIENESE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 10.—Panamá, 16 de Febrero de 1952.

En memorial fechado el 23 de Octubre último, la firma de abogados Icaza, González-Ruiz & Alemán, apoderados de "Agencias W. H. Doel, S. A." y de William H. Doel, solicitan revocatoria de la Resolución N° 83 dictada por este Ministerio el 17 del mismo mes, por medio de la cual se resolvió no avocar el conocimiento en relación con la Resolución N° 126 de 11 de Junio de 1951, dictada en segunda instancia por la Administración General de Aduanas.

En su extenso memorial de revocatorio los recurrentes adelantan consideraciones sobre el fondo de las cuestiones debatidas y falladas en dos instancias con motivo del denuncia presentado contra sus poderdantes. Pero en su memorial no dan razones en virtud de las cuales deba el Ejecutivo considerarse obligado a avocar el conocimiento del caso.

El recurso de avocamiento no es una tercera instancia. En un recurso cuyo acogimiento es potestativo del Órgano Ejecutivo, y en cuya decisión se cubren dos aspectos sucesivos: primero debe establecerse si hay o no motivos suficientes para avocar el conocimiento; y luego de resuelto favorablemente este aspecto, debe entrarse al conocimiento mismo del negocio para apreciar sus méritos de fondo.

Este recurso especialísimo, que no existe en todas las legislaciones, tenía una amplia razón de ser cuando no existía entre nosotros la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Al agravado en las dos instancias de una controversia administrativa, se le dió el derecho de pedir al Órgano Ejecutivo que avocara el conocimiento del caso; pero, al mismo tiempo, se dejó a opción del mismo Ejecutivo acoger o no acoger el recurso, a fin de no darle curso en los casos en que no hubiera una razón poderosa que justificara entrar a estudiar los méritos de los mismos.

Después del establecimiento del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, ante el cual debe recurrirse contra las decisiones administrativas de segunda instancia, el recurso de avocamiento ha perdido su primitiva importancia y son muy contados los casos en que su acogida se justifique, como lo serían por ejemplo, los casos en que se hubiera incurrido en causales de nulidad del procedimiento, en que se hubiera negado mediante de defensa al demandado, y otros análogos.

Pero, no tiene ya explicación alguna el avocamiento, por parte del Ejecutivo, de causas que han sido tramitadas y falladas en dos instancias con el lleno de todas las formalidades procedimentales aplicables: en tales casos al perjudicado en el fallo final de segunda instancia le queda expedita la vía Contencioso-Administrativa

para buscar reparo a los agravios que crea haber sufrido.

En los casos como el del denunciado contra el señor William H. Doel y contra la firma "W. H. Doel, S. A.", el trámite se rige por las disposiciones especiales del Decreto N° 820 de 26 de Febrero de 1946 cuyo artículo 3° *faculta* al Ejecutivo para avocar, para revisar el fallo, de oficio o a solicitud de parte del concimiento de los asuntos decididos ya en dos instancias, siempre que no hayan transcurrido más de cinco días desde la notificación del fallo de segunda instancia.

Esa potestad no ha de ejercerse en este negocio ya que un nuevo estudio del recurso ahora interpuesto lleva al convencimiento de que no hay razón alguna que justifique el avocamiento, quedando a la parte o partes inconformes con lo resuelto en segunda instancia por la Administración de Aduanas, el derecho de recurrir al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo contra lo decidido en esa instancia.

Por las razones expuestas.

RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución N° 83 de 17 de Octubre de 1951 dictada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 104.—Panamá, Junio 29 de 1951.

Vistos:

Consulta el señor Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques de la Provincia de Herrera, su Resolución N° 36 de Junio 13 de 1951, por medio de la cual adjudicó provisionalmente un globo de terreno a Catalino Bosques y a título gratuito, ubicado en el Distrito de Las Minas y denominado "El Hondo de los Zapos", con una superficie de (4 Hts.) cuatro hectáreas solamente, y dentro de los siguientes linderos: Norte, Este, y Oeste, terrenos libres; Sur, camino de Las Minas a Ocu.

La Resolución dictada por el Inferior se ajusta o lo dispuesto por las leyes que rigen la materia, en atención a lo cual, el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito a favor del peticionario, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en ella.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

FABRICIO VELASQUEZ.

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 105.—Panamá, Junio 29 de 1951.

Vistos:

Consulta el señor Gobernador de la Provincia de Herrera, en su carácter de Administrador de Tierras y Bosques, su Resolución N° 35, de Junio 13 de 1951, por medio de la cual adjudicó provisionalmente y a título gratuito, un globo de terreno a Pedro González e Hilario González, denominado "Quebraba Cabimo", con una superficie de (13 Hts. 2.550 M2) trece hectáreas con dos mil quinientos cincuenta metros cuadrados, y dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Romás Díaz Vega; Sur, camino de El Nanzal a la montaña; Este, terreno de Felipe Ríos; y Oeste, camino de El Nanzal a la montaña.

Por voluntad de los peticionarios, el terreno descrito fue distribuido de la siguiente manera:

Para Pedro González, jefe de familia	10 Hts.
Para Hilario González, agricultor	3 " 2.550 M2.
Total	13 " 2.550 M2.

La Resolución dictada por el Inferior, se ajusta a las prescripciones de las leyes que rigen la materia, en atención a lo cual el suscrito Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad gratuito, sobre el lote de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en ella.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

El Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

FABRICIO VELASQUEZ

La Secretaria ad-hoc.,

Gladys E. Quintero.

ELEVASE UN MEMORIAL

RESUELTO NUMERO 57

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resuelto Número 57.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Luis Peláez Barriento en memorial de 10 de Octubre de 1950 solicitó que se le conce-

diera en arriendo un globo de terreno dividido en 2 parcelas así:

"Parcela N° 1.—Mide 118 Hts. con 4550 M'2 y se encuentra alinderao así: Norte, Sur, Este y Oeste, con tierras baldías nacionales.

Parcela N° 2.—Mide 78 Hts. con 4070 M'2 dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras baldías nacionales; Sur y Este, tierras de mi propiedad y Oeste, tierras nacionales.

La superficie total de este terreno es de 196 Hts. con 8620M2, de acuerdo con los planos que le adjunto, levantados por el agrimensor autorizado señor Daniel Guevara T. El terreno en referencia se encuentra ubicado en el Corregimiento de Buena Vista, comprensión de este Distrito".

Que el 19 de Noviembre del mismo año varias personas que se consideraron perjudicadas por la petición mencionada se dirigieron a este Ministerio oponiéndose al arrendamiento pedido por el señor Peláez Barriento.

Que hasta el presente no se ha dado a dicho negocio la tramitación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 52 de 1938, según el cual las resoluciones de adjudicación a título de venta o de arriendo de terrenos se consultarán únicamente cuando se trata de adjudicaciones o arriendos que excedan de 50 hectáreas.

Que el texto de dicho artículo indica claramente que la decisión en primera instancia de las solicitudes de arriendo de tales terrenos corresponden a los Gobernadores Provinciales de Tierras.

RESUELVE:

El señor Luis Peláez Barriento y los demás interesados en este negocio deben dirigirse al Gobernador Administrador Provincial de Tierras de la Provincia de Colón a fin de que lo decida en primera instancia y, de no conformarse con la decisión de dicho funcionario, pueden recurrir ante el Administrador General de Tierras y Bosques, o sea, el jefe de la Sección Segunda — Tierras, Bosques e Ingeniería de este Ministerio.

Remítase a dicho Gobernador el expediente constante de 35 fojas útiles.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

CANCELASE DEFINITIVAMENTE INSCRIPCION Y PATENTE

RESUELTO NUMERO 3239

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3239.—Panamá, Enero 24 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Cónsul General de la República de Panamá, en Burdeos, Francia, mediante Resolución de 10 de Noviembre de 1951, declaró cancelada la matrícula y la Patente de la nave Nacional de-

nominada "Meuse Argonne", por haber sido transferida al registro y Bandera franceses,

RESUELVE:

Cancelase definitivamente la inscripción en el Registro de la Marina Mercante Nacional y la Patente de Navegación Número 2061 de 31 de Julio de 1947 de la nave cuyas características se expresan a continuación:

Nombre de la nave: "Meuse Argonne".

Propietario: Overseas Tankship Corporation.

Domicilio: Panamá, República de Panamá.

Representante: Arias, Fábrega & Fábrega.

Tonelaje: Neto 6554. Bruto 10296. Letra de Radio H. P. P. M.

Construida por Sun Shipbuilding & Drydock Company.

Fecha de construcción: 1945. Material del Casco: Acero.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE NACIONALIZACION

RESUELTO NUMERO 3240

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3240.—Panamá, Enero 18 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización Número 2630-51 de Diciembre 18 de 1951, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "La Negrita" de 7.7 toneladas netas y 11.3 toneladas brutas, de propiedad de Rogelio Anguizola, domiciliada en Panamá, República de Panamá.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3241

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto Número 3241.—Panamá, 18 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización No. 24 de Septiembre 12 de 1951, expedida por el

Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Bocas del Toro, a favor de la nave (cayuco) a motor de 1 ½ toneladas netas y 2 toneladas brutas, de propiedad de la Iglesia Episcopal, Comunión Anglicana, domiciliados en Bocas del Toro, provincia de Bocas del Toro.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 232
(DE 20 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Rosa Díaz, Estenomecanógrafa al servicio de la Sección de Caminos en reemplazo de la señora Leonila R. de Luque, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLEN.

FLUASE LINEA DE CONSTRUCCION

DECRETO NUMERO 233
(DE 7 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se fija la línea de construcción en la Avenida Bolívar de esta ciudad.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: La línea de construcción en la Avenida Bolívar de esta ciudad estará a una distancia no menor de veinte (20) metros a ambos lados del eje central de dicha Avenida.

Artículo segundo: Derógase toda disposición legal que sea contraria al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, encargado del Ministerio de Obras Públicas,

JUAN GALINDO.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6480

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto Número 6480.—Panamá, Diciembre 17 de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 170 del Código de Trabajo, Ordinal 5º, de catorce (14) días de vacaciones proporcionales al señor Carlos E. Eleta, ex-Superintendente de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,
CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6481

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6481.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Froilán Villarreal, ex-Apuntador General de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,
CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6482

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6482.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de veinte (20) días de vacaciones proporcionales al

señor Bolívar Pinzón R., ex-Capataz de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6483

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6483.—Panamá, 17 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Rubén Varón, Capataz de la División "A", Sección de Caminos de este Ministerio.

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre mayo de 1950 a marzo de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

NOMBRAMIENTOS

RESUELTO NUMERO 917

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 917.—Panamá, 24 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se nombra al señor Euclides Lombardo, Operador de Bomba en Soná, Sección de Ingeniería Sanitaria, con una asignación mensual de B/. 70.00, en reemplazo de Adán Alvarado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 918

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 918.—Panamá, 24 de Octubre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones a partir del 15 de Septiembre de 1951, a la señora Niria J. Vidal, Ex-Inspectora de Malaria, al servicio de la Sección de Campaña Anti-Malárica.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESUELTO NUMERO 145-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto número 145-N.—Ramo de Narcóticos.—Panamá, 14 de Noviembre de 1951.

El señor G. L. Dutari R., Gerente de la firma comercial "Agencias Farmacéuticas y Comerciales S. A." establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Labs. E. R. Squibb & Sons., de Nueva York, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Dos cientos veinticinco (225) frascos de dos (2) onzas de Jarabe Senodin, que contiene 0.0434-gramos x 30 c. c. y que en total son 19.53-Gramos de Sulfato de Codeína.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal:

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportados, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se concede al señor G. L. Dutari R. permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser tendido que el artículo de que se tra-

ta. no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M-D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

RESUELTO NUMERO 146-N

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 146-N.—Ramo de Narcóticos.—Panamá, 14 de Noviembre de 1951.

El señor Alfonso Gómez, Jefe de la farmacia "Hospital Santo Tomás" establecida en esta ciudad pide por medio del memorial correspondiente, a este despacho, se le conceda permiso para importar de la casa Labs. Ely Lilly & Co., de Indianápolis, E. U. de A. y para fines exclusivamente medicinales o científicos, los narcóticos que a continuación se detallan:

Cinco (5) cajas de 100 ampollas cada una de 1 c. c. que contiene 0.032-Gm. haciendo un total de 16 Gramos de Clorhidrato de Papaverina. Cinco (5) frascos de 100 tabletas c/u. conteniendo cada tableta 1-gr. (0.065-Gmos.), haciendo un total de 32.5 Gramos de Clor Hidrato de Papaverina.

En vista de que el postulante ha comprobado de manera legal;

1º Que es persona autorizada para expender drogas narcóticas;

2º Que las drogas serán destinadas a fines exclusivamente medicinales dentro del territorio de la República y que no serán reexportados, y,

3º Que no tiene existencia suficiente para atender a la demanda de tales narcóticos,

SE RESUELVE:

De conformidad con el Artículo 193 del Código Sanitario, y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia, se le concede al señor Alfonso Gómez permiso para que importe al país, y para los fines indicados, los narcóticos descritos.

Debe ser entendido que el artículo de que se trata, no ha sido pedido todavía; de lo contrario, la importación será considerada ilegal.

Regístrese y comuníquese.

El Director General del Departamento de Salud Pública,

ALBERTO E. CALVO S., M-D.

El Jefe de la Sección de Farmacia, Alimentos y Nutrición,

Gilberto E. Morales.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por la firma, de abogados "Arias, Fábrega y Fábrega" en representación de la empresa PEMCO. S. A., para que se revoque la sentencia de 4 de Septiembre de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Gloria de Arango -vs- PEMCO. S. A."

(Magistrado Ponente: Díaz E.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, doce de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Se plantea en este caso la interpretación del artículo 92 del Código de Trabajo que expresa lo siguiente:

"Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras por el hecho del embarazo. Todo despido justificado de una mujer embarazada que pretenda hacerse debe ser avisado previamente a las autoridades administrativas de trabajo".

Una empleada de una casa comercial, la señora Gloria A. de Arango fué despedida en estado de embarazo y reclama las prestaciones sociales que considera tiene derecho, en virtud de lo que al respecto dispone el Código de Trabajo.

Se trata aquí de las aplicación del derecho protector de las mujeres, que como es sabido, persigue una triple finalidad: por una parte la consideración de que la salud de la mujer está ligada al porvenir de la población en forma más íntima de lo que ocurre con el hombre, pues, la mujer sana y robusta es la mejor garantía para el hogar y el futuro de los hijos. Por otra parte, la maternidad exige protección especial, tanto en el período anterior como en el posterior al parto, pues la mujer está impedida para trabajar. Por último, el peligro a que se expone un niño por la falta de cuidados maternos y a la extraordinaria importancia que tiene en el hogar la obra educacional de la mujer, que impone la obligación de evitar el peligro de la pérdida de los principios morales.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante sentencia de 4 de Septiembre pasado reformó la dictada por el Juzgado Seccional en el sentido de condenar a la Pemco S. A., a lo siguiente:

"Por tanto, el Tribunal Superior de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada así:

"Se condena a la empresa a pagar a la demandante la cantidad de mil trescientos setenta y cuatro balboas con setenta centésimos por los siguientes conceptos;

"Por 3 meses y 8 días de salarios caídos desde el 6 de Diciembre de 1949 al 15 de Marzo de 1950. B/. 571.66

"Por período de descanso forzoso menos el subsidio pagado por la Caja de Seguro Social 412.23

"Por un mes de preaviso 175.00

"Por un mes y 7 de vacaciones 215.81

TOTAL B/. 1,274.70

"Las costas se reducen a B/.137.47.

"Las de segunda instancia se fijan en B/.68.73.

"Copiéese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) A. E. Calviño. (fdo) Hermógenes de la Rosa. (fdo) Angel Sucre T. (fdo) José Adolfo Campos, Secretario".

Dicha sentencia se diferencia de la del Juzgado Seccional en el sentido de que en esta última se descuenta el subsidio pagado por la Caja del Seguro Social. La parte doctrinal es más o menos la misma.

En las sentencias acusadas estiman los apoderados de la Pemco S. A. que se ha incurrido en violación de las siguientes disposiciones legales: artículos 81 (ordinal 4, 10 y 11); 92, 93, 76, 78, 170, 172 y 173 del Código de Trabajo; artículo 778 y 779 del Código Judicial y el artículo 5º del Código Civil.

Se referirá el Tribunal a las violaciones en el orden en que han sido presentadas por el actor;

La violación de los artículos 81 y 92 del Código de Trabajo:

"El artículo 81 establece las causales de terminación del contrato de trabajo. En su ordinal 4º señala los daños que por negligencia o intencionalmente se causen a objetos relacionados con el trabajo. En el ordinal 10 señala la inhabilidad o la ineficacia del trabajo. Y en el 11 indica la pérdida de la confianza de dicho trabajador.

"Las tres causales fueron alegadas y demostradas por la compañía. Y la comisión de ellas resultaba más delicada tratándose como se ha dicho, de una función delicada y de confianza como la de Secretaria. Los actos de la demandante ciertamente hacían imposible la continuación del contrato.

"Se señaló también al tribunal que, en casos anteriores, ese mismo tribunal había considerado tales violaciones como justificativas de la terminación, sin responsabilidad para el patrono, del contrato de trabajo. Y eso que se trataba de trabajadores que, como se ha dicho, no eran de la delicadeza y confianza inherente al cargo de Secretaria. Se hizo mención del fallo rendido en los casos *Garcés vs. Smoot & Paredes y Delgado vs. Compañía Panameña de Fuerza y Luz* (fallo del Juez Seccional, de 5 de Agosto de 1949).

"En otras palabras, se demostró que se trataba de un "despido justificado".

"Pero es las sentencias, por medio de una interpretación y aplicación errónea del artículo 92 del Código de Trabajo como más adelante lo explicamos, se vino a desvirtuar el efecto jurídico de ese "despido justificado" y a deducirse que la empleada en referencia era inamovible por su sola condición de gravidez, lo cual es insostenible a luz de la citada disposición.

"Analizamos una vez más dicho artículo 92, no obstante que ya lo hicimos, repetidamente ante los tribunales inferiores. Dice así:

"Artículo 92. Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras por el hecho de embarazo. Todo despido justificado de una mujer embarazada que pretenda hacerse debe ser *avisado*, previamente a las autoridades administrativas de trabajo".

"El artículo no indica, ni podía indicar, que la empleada gravida es inamovible por el sólo hecho de que está embarazada. Indica que no se le puede despedir cuando el embarazo es la única razón del despido. Son dos cosas muy distintas. Pero cuando hay causa para el despido, es decir cuando este es justificado como en el caso presente, el despido puede efectuarse legalmente. Lo único que se requiere es que el aviso a las autoridades de trabajo, que se dió en este caso. Obsérvese bien: es el *aviso* lo que se requiere, no el permiso, la licencia u autorización de las autoridades de trabajo, como parecen entenderlo los tribunales acusados. *Avisar* un acto es un acto es un acto de notificación, de información, muy distinto a *pedir permiso* para efectuarlo. Si se comete el error de confundir la obligación de *avisar* con el requisito de *pedir permiso*, se podría vulnerar y hasta hacer prácticamente negatoria la garantía constitucional de libre reunión alegándose que la obligación de dar aviso (art. 39 de la Constitución) a la autoridad administrativa equivale a la condición de obtener el permiso previo de dicha autoridad.

"Pres bien, como en este caso había *despido justificado* y había sido *avisado* a la autoridad de trabajo, es evidente que se cumplieron fielmente los requisitos del artículo 92 para poder despedir, sin responsabilidad de pago, a la empleada gravida. Hubo, pues, error en la interpretación y aplicación dada al citado artículo en las sentencias causadas".

Tanto el Juzgado Seccional como el Tribunal Superior de Trabajo han hecho un análisis jurídico de las pruebas presentadas para arribar a la conclusión de que el despido no fué justificado. Conviene reproducir de la sentencia recurrida lo siguiente:

"Que el despido fué justificado por haber violado la autora los numerales 4, 10 y 11 del artículo del Código de Trabajo violación que la Compañía demandada alegó y demostró".

"Este punto lo enfoca el Juez del conocimiento así: "La causa del despido lo motiva el hecho de que el señor John T. McGrath, encontró en la canasta de basura correspondencia o documentos destruidos. Don cuen-

ta de este hecho, los testimonios de Richard Barnham y Harry Scheibla.

"Ahora bien, por el sólo hecho de haberse encontrado los documentos rotos en la canasta de uso de la señora de Arango y ser ésta la Secretaria de la Compañía quien recibía de manos del mensajero la correspondencia que éste tomaba del correo, se ha impuesto a la demandante el cargo de destruir correspondencia perteneciente a la empresa.

"Ninguno de los declarante vió destruir esa correspondencia y este acto debió ser comprobado plenamente, como también el hecho de que la correspondencia destruida le fué entregada a la señora de Arango, ya que ella no recibía la correspondencia que el señor John McGrath recogía en sus visitas al correo, como el mismo manifestó. De aquí que no pueda señalarse a la señora de Arango, como autora de la destrucción de la correspondencia y su despido no resulta con causa justificada.

"A este acertado razonamiento del juez, hay que agregar que la circunstancia de que se encontrara los papeles en la canasta que la demandante usaba para echar desperdicios en su escritorio, apenas constituiría un indicio de los no necesarios, y por tanto, no puede tener fuerza de plena prueba, como lo previene el artículo 778 del Código Judicial, que dice:

"Un sólo indicio no hace plena prueba, sino es *indicio necesario*, y lo es cuando la relación entre los dos hechos o circunstancia es tal, que existiendo el primero tiene que existir el segundo".

"El hecho de que en el sitio indicado, apareciera rota la correspondencia que se menciona, no significa que necesariamente esos papeles hubieran sido rotos por la señora de Arango y no por cualquier otra persona de las que tenían libre acceso al escritorio de dicha empleada.

"Además, contribuye a restarle fuerza a ese indicio, el interés comprobado de la compañía en separar del empleo a la demandante, no obstante ser una empleada "eficiente"... "ya que su trabajo con esta empresa demandada (f. 1 y 2), cuando con fecha 21 de noviembre de 1949, la despidió, volviendo a restablecerla en el puesto por intervención de la Inspección General de Trabajo (véase fojas 4, 5 y 12).

"Se observa que el Juez, a pesar de lo que dispone el artículo 94 del Código de Trabajo en su segundo inciso, no descontó del salario correspondiente al descanso forzoso la cantidad de B/147.75 que en concepto de subsidio pagó a la demandante la Caja de Seguro Social según constancia de foja 53, por lo que toca hacerlo a este despacho".

Los argumentos expresados, demuestran que el despido no es justificado. Aceptar lo contrario sería peligroso. Se trata del "descubrimiento" de correspondencia destruida dentro de la canasta de basura de la señora de Arango por su propio Jefe, contra quien obra en el expediente la prueba de que deseaba desprenderse de los servicios de la señora de Arango, situación ésta que ha tratado de probarla con la declaración de personas estrechamente vinculadas a la misma empresa. Este mismo procedimiento, podría usarse las veces que se necesite desprenderse de una empleada en las mismas condiciones que la señora Arango y ello daría al traste con el derecho protector de la mujer embarazada y que garantiza nuestro Código de Trabajo, sin embargo, el Tribunal que comparte en la esencial la sentencia en el sentido de que no está probado el despido justificado, cree su deber observar, que tal como está redactado el artículo 92 del Código de Trabajo, el *aviso* previo debe ser dado en primer lugar a las autoridades administrativas y que corresponde a dichas autoridades administrativas de trabajo, estimar en primer término si ese despido es o no justificado. La exigencia del aviso previo no se hace por cuestión de cortesía, sino que debe tener alguna finalidad, que no puede ser otra, que la estimación por parte de esas autoridades de si el despido se justifica o no. Naturalmente, si esas autoridades no deciden el punto y el caso es llevado a los Juzgados de Trabajo, procede entonces por parte de dichos jueces resolver sobre la justicia del despido. Por ello, pues, se ve el Tribunal obligado a hacer esta observación. La novedad del caso, ya que es la primera vez que toca a nuestro Tribunal dilucidar una con-

troverbia de una trabajadora despedida y que invoca en su apoyo la violación del artículo 92 del Código de Trabajo, nos obliga a proceder con mucho cuidado, tanto por los temores que abriga el recurrente, como por la importancia de este asunto laboral, derecho nuevo en constante evolución y cuyo contenido es, por naturaleza mutable. Las leyes laborales dictadas por nuestros legisladores el 11 de noviembre de 1947 (Código de Trabajo Ley 67), dada su naturaleza, hacen imposible que se haya podido aprisionar o enmarcar en sus normas, los infinitos matices a que dan origen los problemas del trabajo. De allí se explica la tendencia de nuestro Código de Trabajo, plasmado en disposiciones concretas, de suma amplitud de dejar el campo abierto a nuestra jurisprudencia para amoldar esas reglas a las necesidades del momento y a los casos determinados que reclamen su aplicación. Todo lo anterior explica, pues, el empeño del Tribunal en esta sentencia, como en todas las que ha dictado, de sentar bases jurisprudenciales que ayuden a los tribunales a resolver dentro del mejor espíritu de justicia social, los conflictos que se presenten.

En resumen, se considera que no existen las violaciones de los artículos 81 y 92 ya que habiendo sido declarado que se trata de un despido justificado, el despido de la señora Gloria de Arango, en estado de embarazo, se hizo pretermitiendo la prohibición a que se refiere el artículo 92 mencionado.

Los salarios caídos: Sobre el particular expresa el actor lo siguiente:

"Gran parte de esta injustificada condena corresponde a la partida de los llamados "salarios caídos", es decir, los salarios por tiempo no trabajado y que corresponden a un período distinto al período de *descanso forzoso*, de que trata el Artículo 93. Hemos demostrado que no hay derecho de la demandante para reclamar el *descanso forzoso*, puesto que su despido había sido justificado. Pero es que aunque se admitiera, en gracia de discusión, el derecho al llamado *descanso forzoso* ello no justificaría la condena al pago de salarios caídos, por períodos anteriores al del *descanso forzoso*.

"Ni el artículo 92 ni el 93 —ni ninguno otro del Código de Trabajo— hablan del derecho a salarios caídos. Sólo tratan del salario que hay que pagar durante el período del *descanso forzoso*, es decir, seis semanas antes del parto y ocho semanas después. Es, pues, injusto, injurioso, imponer la obligación de pagar salarios caídos cuando el Código de Trabajo no lo indica.

"El Tribunal Superior, no encontrando disposición en el Código de Trabajo que obligue el pago de salarios caídos, pretende deducir esta obligación del artículo 71 de la Constitución. Pero ese artículo no tiene tal alcance. Dice así:

"Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de *gravidéz* no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen, gozará de *descanso forzoso* retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

"Es evidente, en simple gramática, que la frase "y conservará el empleo y todos los derechos concernientes a su contrato" está subordinada a la primera, de que forma parte y que dice "durante las seis semanas que preceden al parto y las ocho que le siguen...etc." El artículo, pues, no se refiere al status de la trabajadora antes de ese período, sin causa, es evidente que sólo tendría derecho al perjuicio que se le hubiere causado por ese despido en esa fecha, perjuicio que, cuando se trata de contrato por término indefinido, consiste solamente del preaviso, según la longevidad del servicio. Es solamente cuando el despido trata de afectar el período del *descanso forzoso*, que tales perjuicios acarrearán al pago del *descanso forzoso*.

"En el presente caso es evidente que el despido ocurrió antes del período del *descanso forzoso* pues así la misma sentencia lo indica y así lo había admitido la misma reclamante al alegar que había sido despedida cuando tenía *cuatro meses* de embarazo, es decir, más de *veinte semanas* antes de la fecha del parto. Como expresamos en ocasión anterior, cargar al patrono con salarios caídos por tan largos períodos y además, con el *descanso forzoso*, preaviso, y vacaciones, tan sólo va a resultar, en la práctica, en que se le cierran las puertas de los empleos a las mujeres, pues los negocios no podrán soportar tan pesada

carga. Debe meditar sobre la responsabilidad de los jueces al producir sin apoyo en la ley este estado de cosas.

"Se ha incurrido, pues, en violación por indebida interpretación y aplicación, de los artículos 92 y 93 en cuanto a los llamados salarios caídos.

"El Tribunal Superior afirma que, según el artículo 5º del Código Civil, fué nulo el acto del despido y por ende el contrato que continuó en vigor. Respetuosamente sostenemos que es inaplicable el artículo 5º de dicha excerpta y que ha sido violado por indebida aplicación. El artículo 5º de dicha excerpta y que ha sido violado por indebida aplicación. El artículo 5 del Código Civil establece la nulidad de los actos prohibidos por la ley, a no ser que ella misma disponga otra cosa o designe otro efecto distinto. Y en este caso, —aunque se admitiera en gracia de discusión que no había causa para terminar el contrato— estaríamos cuando más frente a un caso de *violación indebida* de un contrato, que acarrea, como consecuencia, el pago de perjuicios (Art. 986 del C. C.) Y los perjuicios, como se ha demostrado, no son otra cosa que el valor del preaviso, ya que el despido ocurrió antes, mucho antes, de iniciarse el período del *descanso forzoso*.

"No se puede sostener que cuando una parte le pone fin a un contrato de trabajo, el contrato continúa. Eso es lo que resuelve ahora el Tribunal Superior. Pero tal afirmación va contra la ley y contra la realidad. Un contrato es un vínculo consensual. Cuando una de las partes lo quebranta, el contrato no continúa y lo que queda en pie es la obligación de pagar el perjuicio causado. El propio Código de Trabajo así lo estipula en su artículo 78. Y el perjuicio, como tantas veces, se ha dicho era, en este caso, el valor del preaviso.

"Es gran injusticia pretender que el contrato continuó cuando la empleada no estaba prestando servicio alguno y que los perjuicios de ella equivalen al salario íntegro por todo ese largo período, en que no estaba trabajando".

El Tribunal Superior dijo en su sentencia lo siguiente:

"Que el Juez, a más de condenar a la compañía a pagarle a la demandante B/. 559.98 por catorce semanas de *descanso forzoso*; B/. 175.00 por un mes de preaviso; B/. 215.81 por un mes y 7 días de vacaciones, y B/. 152.24 por costas, le condena también a pagarle B/. 571.66, "por por lo que él llama salarios caídos", porque el Juez "ha querido que se pague el sueldo que devengaba la demandante correspondiente al período comprendido entre la fecha del despido y la fecha en que comenzaron las seis semanas anteriores al parto, además de 14 semanas por *descanso forzoso*".

"La objeción consiste, en síntesis, en la condena por salarios caídos, y es este el punto que hay que considerar.

"El artículo 92 del Código de Trabajo, establece:

"Queda prohibido a los patrones despedir a las trabajadoras por el hecho de *embarazo*. Todo despido justificado de una mujer embarazada que pretenda hacerse debe ser avisado previamente a las autoridades administrativas de trabajo".

Cómo se vé, tal como lo reconoce el funcionario de primera instancia en su sentencia, y lo alega el recurrente, la mujer embarazada sí puede ser despedida del trabajo, pero cuando media causa justa. No puede ser despedida cuando el embarazo es el motivo del despido.

"En el primer caso, además de la causa justa, se requiere que el patrono, dé aviso previo a las autoridades administrativas de Trabajo.

"En el caso Dora A. de Díaz vs. Radio Telegraph Company, este Tribunal en sentencia de 26 de enero de 1949, dijo lo siguiente:

"El artículo 71 de la Constitución, dice así:

"Se protege la maternidad obrera. La mujer en estado de *gravidéz* no podrá ser separada de su empleo por esta causa. Durante las seis semanas que preceden al parto y a las ocho que le siguen, gozará de *descanso forzoso* retribuido del mismo modo que su trabajo y se conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato".

"Por virtud de la disposición transcrita, el contrato de trabajo de la mujer encinta, queda de hecho con un término fijo de duración que se extiende hasta el vencimiento de las 8 semanas posteriores al parto, para los efectos de la remuneración de las 14 semanas de *descanso forzoso*, y por esto, para que el patrono pudiera dar por ter-

minado el contrato, antes de iniciarse el período de descanso forzoso retribuido, durante la vigencia del Decreto-Ley 38 de 1941, era preciso que mediara alguna de las causas que establecía el artículo 13 de ese Decreto-Ley.

"Sin embargo, el Tribunal advierte que en el párrafo transcrito, no aparece claro el criterio que se quiso poner en aquel fallo, por lo que aprovecha la oportunidad para aclararlo.

"Lo que el Tribunal entiende es que en virtud de los artículos 71 de la Constitución Nacional y 92 del Código de Trabajo la trabajadora grávida que no incurre en causales de terminación del contrato de trabajo es inamovible hasta el fin de su descanso por maternidad; y su contrato no puede ser resuelto mediante el pago del preaviso que ordena el artículo 76 del Código de Trabajo.

"Expirado el descanso forzoso, queda la trabajadora en las mismas condiciones que cualquier otro trabajador, con todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo, entre los cuales se encuentra el de ser preavisada.

"Pretender terminar el contrato en otra forma implicaría desconocer la protección a la maternidad que el Estado otorga a la obrera que se encuentra en estas condiciones, privándola de su derecho a preaviso.

"No es que por el hecho del embarazo el contrato adquiere término fijo de duración y que al llegar al final del descanso forzoso quede de hecho terminado el vínculo contractual, porque ello sería contrario al artículo 71 de la Constitución en la parte que dice: 'y conservará su empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato', como también al 93 del Código de Trabajo, cuyo primer párrafo dice:

"Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo que su trabajo, durante las seis semanas que procedan al parto y las ocho que le sigan y conservará después el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo."

"Aclarado este punto, hay que concluir que procede el pago de los salarios caídos, desde la fecha del despido hasta la iniciación del período de descanso forzoso, además del salario correspondiente a este período, porque el despido contra prohibición expresa de la Constitución y del Código de la materia, no puede surtir los efectos jurídicos de la ruptura de la relación contractual, por ser un acto nulo, de ningún valor, conforme al artículo 59 del Código Civil, que dice:

"Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención."

"Los argumentos anteriormente expresados por el Tribunal Superior de Trabajo, los reforzaremos con la jurisprudencia de Tribunales del Trabajo de Chile, donde como en nuestro país, sólo se permite el despido de la mujer embarazada por justa causa. El artículo correspondiente del Código de Trabajo al 92 de nuestro Código es el 311 y la jurisprudencia sobre el particular expresa:

"Comprobado el hecho de que el patrón despidió a la demandante estando embarazada; que aún cuando la ley no define lo que debe entenderse por embarazo, debe considerarse como sinónimo de concepción; que aún cuando a la fecha en que la demandante fué despedida, su patrón ignoraba que estaba embarazada, y aún cuando lo ignorara ella misma, acreditada la fecha en que se inició el embarazo, conforme a la presunción de derecho establecida en el artículo 76 del Código Civil y que no puede sostenerse que durante los períodos comprendidos entre las semanas antes del paro y seis semanas después, es sólo cuando el patrón no puede despedir a la obrera embarazada, el despido así hecho ha sido nulo y de ningún valor, ya que los actos que la ley prohíbe carecen de valor, y debe, en consecuencia, el patrón pagar a la demandante los salarios correspondientes al tiempo que estuvo despedida ilegalmente y los medios salarios correspondientes a las seis semanas anteriores al parto y seis posteriores a él, ya que no se ha logrado establecer que la demandante recibiera de la Caja de Seguro Obrero algún subsidio por este capítulo."

La sentencia del Tribunal Superior de Trabajo presenta argumentos concluyentes y demás está decir que ellos han sido reforzados con la jurisprudencia transcrita de tribunales chilenos. La tesis contraria, colocaría a las obreras en situación de ser despedidas una vez se tenga

noticia de su embarazo en abierta violación del artículo 92 del Código de Trabajo, aunque el patrón les abonara el preaviso del caso. Lo que la legislación obrera quiere es que la mujer embarazada siga en su trabajo, si no da motivos justificados para su despido, hasta las seis semanas anteriores al parto y las ocho que le sigan. Aceptar que pueden ser preavisadas, sería tanto como hacer nugatoria la prohibición que entraña el artículo 92 citado.

Por la razones anteriores si se considera que procede el pago de los salarios caídos, tal como expresa la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo.

El pago del preaviso

Dice así la demanda:

"Hemos demostrado que el preaviso y sólo el preaviso era lo que, cuando más, habría que pagar al reclamante, en el caso hipotético de que hubiera sido despedida sin causa. Pero en todo caso observamos que aún dentro de la teoría del Tribunal Superior —es inaceptable, como hemos demostrado —hay notoria injusticia e injuricidad al ordenar el pago del preaviso además del descanso forzoso y los salarios caídos. A este respecto remitimos la atención del Tribunal hacia las observaciones del salvamento de voto, en el cual se explica que la institución del preaviso sólo existe para proteger a empleados que serían despedidos intempestivamente, sin ocasión de obtener nueva colocación. Pero que la mujer encinta está por ese solo hecho, valga la expresión, preavisada por la naturaleza y cuando se les están pagando, como lo ordenan los fallos recurridos, salarios caídos y descanso forzoso, es absurdo sostener que, además, necesita de un período adicional remunerado para buscar otro empleo."

Al pago del preaviso se opone la parte actora y por no estar conforme con la condena, salvo su voto el Magistrado Calviño, de la siguiente manera:

"Al proyecto de sentencia que formuló como ponente en este asunto, se le han introducido reformas encaminadas a arribar a la conclusión de que la compañía demandada debe pagar el importe del preaviso, conclusión contraria a la que llegué en el proyecto.

"No estoy de acuerdo con que en este caso proceda la condena por preaviso, por las siguientes razones:

"a) El preaviso es un desahucio y tiene la finalidad de que el trabajador no sea sorprendido, de la noche a la mañana, con la cesantía de su trabajo, ni que el empresario o el patrono se vea intempestivamente privado de los servicios del trabajador, con perjuicio de la marcha del trabajo u obra en ejecución.

"En previsión de estas contingencias que indudablemente ocasionan perjuicios que deben evitarse al obrero o al patrono, según el caso, la ley ha establecido el preaviso.

b) Si una de las partes cumple con el requisito de avisar a la otra con tiempo no inferior al que señala el artículo 76, su determinación de dar por terminado el contrato de trabajo, no incurre en responsabilidad alguna. En cambio, si omite la formalidad de notificar con la anticipación debida su determinación, y súbitamente rompe el contrato, cae en la obligación de pagar a la otra parte la correspondiente indemnización por el perjuicio que le ocasiona su proceder inesperado, salvo que ese proceder obedezca a causa justa prevista en la ley.

"c) En el caso que se resuelve, el patrono despidió intempestivamente a la empleada, durante el período de inamovilidad, por el estado de gravidez en que se hallaba, bien conocido por él. Ese despido, por ser violatorio de los artículos 71 de la Constitución y 92 del Código de Trabajo, ya que no aparece justificado, no pudo afectar la situación jurídica creada por el vínculo contractual, por ser un acto nulo conforme al artículo 59 del Código Civil, aunque produjera la cesación de hecho, automática, de las labores de la empleada.

"d) Si el despido de que fué objeto la empleada no afectó la existencia del vínculo contractual, como dejó dicho, si debió servir de formal notificación de la determinación de terminar el contrato al llegar a su término el período de inamovilidad. Prueba de que la empleada lo interpretó así es que no intentó volver al trabajo.

"e) No podría haber equidad, ni sería justo, y menos jurídico, que a un patrono a quien se condena a pagar la indemnización de perjuicios de que trata el artículo 78 del Código de Trabajo, por haber dado por terminado un contrato de trabajo, en forma unilateral, antes de ven-

cerse el término de duración estipulado, se le condene también a pagar el importe del preaviso.

"De la misma manera, habría falta de equidad y de justicia, si en el caso de un despido injustificado de una trabajadora en estado grávido, en que el patrono es condenado al pago de salarios caídos, más el correspondiente descanso forzoso, se le condena además al pago del preaviso.

"No comparto, pues, el criterio de mis distinguidos colegas en cuanto a la procedencia de la condena por preaviso en este caso, por lo que, con pena, salvo mi voto a ese respecto en la sentencia que acabo de firmar.

"Panamá, cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta.

(fdo.) A. E. Calviño; (fdo.) José Adolfo Campos, Secretario".

El Tribunal comparte los argumentos del actor que coinciden en lo esencial con el salvamento de voto y ello tiene que ser así. Tal como se expresa en la demanda, la mujer encinta, por su misma condición psicológica y las disposiciones del Código de Trabajo, está *preavisada*. Cuando la ley le concede los derechos de que había nuestro Código de Trabajo, que son más amplios que el preaviso propiamente dicho, resultaría notoriamente injusto condenar por algo que vendría a ser así como una repetición de la condena y se harían nugatorios, como se ha expresado, las medidas de protección que contempla el artículo 92 a favor de las mujeres encinta.

Por lo expuesto, se considera que debe eliminarse de la condena el pago de preaviso.

La justificación del pago de las vacaciones proporcionales.

Se opone el actor con las siguientes razones al pago de las vacaciones proporcionales:

"También es infundada la condena al pago de vacaciones proporcionales. Se han violado, al ordenarse el pago de éstas, los artículos 170, 172 y 173 del Código de Trabajo.

"Las leyes deben ser interpretadas racionalmente. Estos artículos tienen por objeto disponer un periodo anual de descanso para el empleado que está trabajando y no un *descanso para el empleado que está descansando*. Si se le ha acordado erróneamente, desde luego — a la reclamante un largo periodo de descanso equivalente al de los salarios caídos y, además, *catorce* semanas de descanso relacionados con el parto, al decidirse que tiene más derecho a descanso por ese periodo en que estaba *desconzada* es llevar casi a extremos caricaturescos las garantías laborales.

"El propio artículo 170 es claro al respecto: el descanso anual remunerado —denominado vacaciones— se otorga por treinta días tras cada once meses *continuos de trabajo*. El 172 dispone que las vacaciones se concederán precisamente para que el trabajador disfrute de descanso. Y el 173 dispone que hay derecho a vacaciones aunque el trabajador no esté trabajando *todas las horas de las jornadas ordinarias*, pero no dispone, porque sería absurdo, que procedan las vacaciones cuando no se han trabajado ninguna de las horas de las jornadas ordinarias".

Al contestar el recurso el abogado Miguel J. Moreno, quien representa los intereses de la señora de Arango, expuso lo siguiente:

"La sentencia del Juez Seccional confirmada por la del Tribunal Superior de Trabajo condena a la demandada a pagar a la demandante en concepto de vacaciones el sueldo correspondiente a un mes y siete días. En efecto, la demandante entró a trabajar con la Pemco, S. A. el día 15 de Octubre de 1948 y trabajó continuamente, sin hacer uso de las vacaciones, hasta el día 6 de diciembre de 1949 cuando, como ya se ha visto, fué despedida sin causa justa y tan sólo por tratar de evitarse las prestaciones sociales que la ley reconoce a la mujer embarazada. Es decir, Gloria Arias de Arango, trabajó continuamente durante trece (13) meses y veinte y un (21) días. Ahora bien; de conformidad con el artículo 170 del Código de Trabajo tiene derecho a un mes de vacaciones por los primeros once meses de trabajo y vacaciones proporcionales, a razón de un día por cada once días, por los dos (2) meses y veinte un (21) días restantes, lo cual da en total 1 mes y 7 días. En otras palabras, a la demandante se le han reconocido vacaciones por tiempo que ha trabajado real y efectivamente, razón por lo cual los argumentos de la demanda están fuera de lugar".

Se trata, pues, de las vacaciones por el tiempo servido por parte de la señora de Arango a la Pemco, S. A. durante los 13 meses y 21 días que estuvo al servicio de la empresa en forma ininterrumpida. El primer mes de vacaciones por los 11 meses servidos y los 7 días a razón de un día por cada once, tal como establecen los artículos 19 y 59 del artículo 170 del C. de T. No se advierte, pues, la violación acusada en cuanto a las vacaciones, pues para computar el periodo de vacaciones no se ha tomado, ni se podría tomar, el tiempo transcurrido después de su salida de la Pemco S. A. Las vacaciones que se le reconocen eran, pues, las *ya ganadas* al momento de su separación y constituyen un derecho patrimonial de la señora de Arango que no es posible desconocer.

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma la sentencia recurrida en el sentido de eliminar la suma correspondiente al preaviso y reducir las costas en proporción al descuento que se hace. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

Notifíquese.

(fdo.) M. A. DIAZ E.; J. D. MOSCOTE; J. I. QUIROS Y Q.; G. GALVEZ H., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

LICITACION

Confección de uniformes y suministro de camisas, pantalones, gorras, corbatas, forros para gorras, polainas, fundas para revólver e insignias para el Cuerpo de Policía Nacional.

Se notifica a los interesados que el día diez (10) de Marzo, a las diez (10) en punto de la mañana, se abrirán las propuestas que se presenten para la confección de uniformes y suministro de camisas, pantalones, gorras, corbatas, forros para correas, polainas, fundas para revólver e insignias para el Cuerpo de Policía Nacional.

Los pliegos de cargo podrán solicitarse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

Panamá, 6 de Febrero de 1952.

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé,

HACE SABER:

Que el señor Domingo Varela Blanco, mayor, panameño, casado, comerciante, cedulado número 31-175, vecino en la actualidad del Distrito Capital, ha presentado denuncia, en compañía del señor Paulino Salazar, varón, mayor, panameño, comerciante igualmente vecino de la Capital, portador de la cédula número 20-33722 en su propio nombre y representación de los señores Carlos Augusto Hooper, Ofelia Hooper y Ana Enriqueta Hooper de Dumlop una mina en el lugar de "El Potrero" de esta jurisdicción, una veta de mineral de cobre con aliación de otros metales entre los que se encuentran oro, plata y plomo dentro de los siguientes linderos, por el Norte, línea que va del Río Enigueta (Paso de Santos Barrera) al camino de Mandinga, pasando por el Cerro de Sahumorio y el Salto de la Quebrada Real; Sur, camino La Estancia; Este, camino de Mandinga, y Oeste, también camino de La Estancia. La veta denunciada es virgen, pero se encuentra dentro de la pertenencia de la misma abandonada "El Guásimo" que perteneció al señor Mauricio Hooper.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código de Mina, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de treinta (30) días, hábiles para todo aquel que se crea con derecho los haga valer en tiempo oportuno y una copia se le entrega al interesado para que la haga publicar en la Gaceta Oficial y en el "Eco Herrero".

Pesé, Febrero 19 de 1952.

El Alcalde del Distrito,

OLEGARIO GUILLEN.

El Secretario,

Albino Dutary A.

Liq. 15643
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

Al señor José Luis Logreira, varón, mayor de edad, casado, panameño, locutor, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de treinta días (30) contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado con el fin de hacer valer sus derechos en el juicio ordinario (nulidad de matrimonio) que en su contra ha propuesto Dora Angel Jalley, advirtiéndole que si así no lo hiciera dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 15645
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de José Rogelio Domínguez Rivera, se ha dictado un auto cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara abierta la sucesión testamentaria de José Rogelio Domínguez Rivera, desde el día trece (13) de septiembre de 1949, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad;

Que son sus herederos universales, de acuerdo con el testamento, Mercedes Emilia de Trost, Felicidad Angélica Domínguez, Alba María Domínguez, Luis Séptimo Domínguez y Raquel Domínguez de Orreby.

Preséntense a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y copia del mismo se tiene a disposición de parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

Liq. 14981
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Isaac Chitrit Darmont, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, febrero ocho de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el que sus-

cribe Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero:—Que está abierta la sucesión intestada de Isaac Chitrit Darmont, desde el día 11 de agosto de 1951, fecha de su defunción;

Segundo:—Que es su heredera, sin perjuicio de tercero, su esposa, Fortuna A. vda. de Chitrit; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en la sucesión intestada todas las personas que tengan algún interés en ella;

Que se fije y publíquese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Gmo. Zurita.—(fdo.) José A. Carrillo, Secretario".

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy ocho (8) de febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades de ley, a fin de que las personas que se crean tener algún derecho en la presente sucesión lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José A. Carrillo.

Liq. 2782
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 16

El suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público;

HACE SABER:

Que los señores, Máximo Arcia, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Ocú, Cedula N° 29-2517, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Ana Matilde Arcia, mujer de 3 años; Benigna Arcia, mujer, mayor de edad, casada, panameña, dedicada a la agricultura, sin cédula pero con solicitud hecha, natural y vecina del mismo Distrito de Ocú, en su nombre y representación de sus menores hijos Denta Electa de 11 años, Jorge Santos de 10 años, Yolanda María de 8 años, todos de apellido Urefia; Federico Donoso, varón, mayor de edad, casado, agricultor, vecino actualmente de Santamaría, Cedula N° 31-658, en su propio nombre y en representación de sus menores hijos, Diamantina de 6 años, Maura Elisa de 5 años, Nely Eneida, de 4 años y Federico Donoso Jr., de 9 meses, en memorial dirigido a esta Gobernación, Administración Provincial de Tierras y Bosques, de fecha 27 de Noviembre de 1951, solicitan para ellos y sus menores hijos arriba nombrados, se les expida título de propiedad en Gracia, sobre el globo de terreno denominado "La Casa de Teja" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocú, con una capacidad de cincuenta y una hectáreas, con dos mil ochocientos metros cuadrados (51 Htrs. con 2.800 m.c.) alinderado así: Norte, Camino de Los Carates a la Cabuya; Sur, Pablo Arroyo; Este, Pablo Arroyo, Emilio Arcia y otros y Oeste, Carretera Nacional.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho de Tierras por el término de (30) treinta días hábiles, se le envía una copia a la Alcaldía del Distrito de Ocú para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 31 de Enero de 1952.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

LUIS E. BERRY P.

El Oficial de Tierras, Secretario ad-hoc.,

R. Ochoa Villareal.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Félix Marte Corella, de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, tres de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito Capital, de acuerdo con la opinión fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal, por trámites ordinarios, contra Félix Marte Corella, de 22 años de edad, soltero, comerciante, natural de Alto de Chiriquí, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y vecino de esta ciudad, con residencia en la Pensión "Guizado", por infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las diez de la mañana del día 16 de los corrientes, para que tenga lugar la vista oral de la presente causa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial. Notifíquese, cúmplase y déjese copia. Fdos. Armando Ocaña V., por el Secretario, Valverde".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Félix Marte Corella, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

E. A. Morales.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con cédula de identidad personal N° 47-48779, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad-hoc., de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal por trámites ordinarios, contra Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, natural de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 207, cuarto N° 3, bajos de la Avenida Central, con cédula de identidad personal N° 47-48779, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y Mantiene su detención preventiva decretada. Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálese las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes para que tenga lugar la

vista oral de esta causa. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia. (Fdo.) Norberto A. Reina.—(Fdo.) Enrique A. Morales, Secretario ad-int".

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hiciera, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido Órgano de publicación.

El Juez, Suplente ad-hoc.,

NORBERTO A. REINA.

El Secretario ad-int.,

E. A. Morales.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista, panameño y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se presente ante este Despacho a notificarse de la sentencia condenatoria de primera instancia cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Febrero trece de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con el Agente del Ministerio Público, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Antonio Valdespino (a) Italo, Panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal número, y a Apolonio Andreve, mayor de edad, soltero, tractorista panameño, vecino de esta ciudad, a sufrir cada uno dos años y cuatro meses de reclusión en el lugar que designe el Órgano Ejecutivo, interdicción de funciones Públicas por igual término, y al pago solidario de los gastos procesales, como responsable del delito de falsedad en documento de crédito público.

Valdespino (a) Italo tiene derecho a que se le compute como parte de pena cumplida el tiempo que haya estado privado de su libertad por razón de este asunto, no así Andreve quien no ha sido detenido preventivamente.

"Publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial. Se funda este fallo en las siguientes disposiciones: Artículos, 17, 18, 34, 37, 38, 217, 222 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2214, 2215, 2216, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919. Cópiese, notifíquese y consúltese con el Superior. (Fdo.) T. R. de la Barrera. (Fdo.) El Secretario, Abelardo A. Herrera".

Se advierte a Apolonio Andreve que si no comparece dentro del término señalado, la sentencia transcrita quedará legalmente notificada para todos los efectos. Recuérdase a las autoridades del orden Político y Judicial, y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al emplazado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa al procesado.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy dieciocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

T. R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)